

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VII

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ
PADILLA, ET ALS

Recurridos

v.

HOSPITAL HERMANOS
MELÉNDEZ, ET ALS

Peticionarios

KLCE201701545

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Sobre: Daños y
Perjuicios

Caso Número:
D DP2014-0144

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2017.

Los peticionarios, el señor José R. Villamil (Dr. Villamil) y la sociedad legal de gananciales que representa, comparecen ante nos y solicitan la revisión de una *Resolución* emitida el 29 de junio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, y notificada a las partes de epígrafe el 12 de julio de 2017. Mediante el referido dictamen, el foro primario impidió a los peticionarios presentar el informe de un perito que anunciaron, por primera vez, con posterioridad a la culminación del descubrimiento de prueba.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

El 26 de febrero de 2014, el señor Luis A. Hernández Padilla (señor Hernández) y la señora Claribel Santiago Rivera (conjuntamente, los recurridos) dirigieron una causa de acción por impericia médica contra el Hospital Hermanos Meléndez, Inc., MWR Emergency Group, Inc., y dos facultativos médicos, entre estos, los peticionarios. En lo pertinente, alegaron que el Dr. Villamil falló en

brindarle al señor Hernández el cuidado médico adecuado para una infección en su pie, agravada por su padecimiento de diabetes.

Luego de numerosos incidentes procesales, el 29 de junio de 2017, el foro primario celebró la Conferencia con Antelación al Juicio. En la misma, los recurridos objetaron la presentación de un Informe Pericial preparado por el Dr. Jorge Garib (Dr. Garib), el cual los peticionarios anunciaron, por primera vez, el día antes de la referida vista. Los recurridos solicitaron la exclusión de dicho informe, toda vez que la etapa de descubrimiento de prueba había culminado, los peticionarios no habían solicitado una prórroga a los efectos, y tampoco anunciaron oportunamente la utilización del perito. Por su parte, los peticionarios solicitaron la admisión del informe, argumentando que no había sido hasta ese momento en que pudieron conseguir a un perito en asuntos de negligencia médica.

El Tribunal de Primera Instancia acogió los planteamientos esbozados por los recurridos y resolvió no permitir la presentación del referido informe. El foro primario enfatizó que ya en el pasado había concedido múltiples prórrogas a los peticionarios para anunciar a sus peritos y rendir los correspondientes informes. Asimismo, concluyó que aceptar tardíamente al Dr. Garib como perito implicaría una dilación impermisible de los procedimientos, pues conllevaría la reapertura del descubrimiento de prueba. Los peticionarios solicitaron la determinación por escrito, la cual les fue notificada mediante una *Resolución* el 12 de julio de 2017. Oportunamente, estos solicitaron la reconsideración del referido dictamen. La misma les fue denegada mediante una resolución notificada el 3 de agosto de 2017.

Inconformes, el 5 de septiembre de 2017, los peticionarios acudieron ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formulan el siguiente planteamiento:

Erró el TPI al no permitir al Dr. Jorge Garib como perito de negligencia del Dr. Villamil Rodríguez, para defenderse de las alegaciones en su contra, en violación a un debido proceso de ley.

Luego de examinar el expediente de autos, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del asunto que nos ocupa.

II

A

La correcta consecución de la justicia necesariamente conlleva reconocer a los juzgadores de instancia un amplio margen de deferencia respecto al ejercicio de sus facultades adjudicativas dentro del proceso que dirigen. El criterio judicial empleado en el manejo de un caso está revestido de gran autoridad. De ahí la premisa normativa que califica la tramitación de los asuntos en el tribunal primario como una inherentemente discrecional del juez. Siendo así, y sin apartarse de los preceptos pertinentes al funcionamiento del sistema judicial, el adjudicador concernido está plenamente facultado para conducir el proceso que atiende conforme le dicte su buen juicio y discernimiento. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1987). Relativo al asunto que atendemos, el ordenamiento vigente reconoce al juzgador primario suficiente autoridad a los efectos de sancionar a los litigantes cuya conducta procesal es contraria a los principios de adjudicación justa, rápida y económica. En este contexto, el poder de imponer sanciones se reputa como discrecional, sujeto al delicado balance entre el derecho de las partes a tener su día en corte, y la obligación de los tribunales en cuanto a velar porque los casos se ventilen sin demora injustificada y conforme a los pronunciamientos y órdenes pertinentes. *Amaro González v. First Fed. Saus.*, 132 DPR 1042 (1993).

A tenor con lo anterior, y dadas las particularidades de cada caso, los jueces pueden tomar, entre otros, alguno de los siguientes cursos de acción: excluir del juicio aquella prueba que, pudiendo haberlo hecho, una parte no informa, corrige o actualiza antes del juicio; imponer sanciones económicas a los abogados y a las partes; considerar probados determinados hechos; impedir la presentación de determinadas defensas; eliminar alegaciones, o parte de las mismas; suspender procedimientos; dictar sentencia en rebeldía respecto a una parte que incumpla; imponer el pago del importe correspondiente a honorarios de abogado o a los gastos incurridos por el oponente y; la desestimación del asunto que considera. Véase, Reglas 23.1, 34, 37.7, 39.2 y 44.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1, 34, 37.1, 39.2 y 44.2.

Como norma, la imposición de sanciones por parte del foro primario no está sujeta a ser alterada por los foros revisores. Lo anterior es así, dado a la falta de inmediatez de éstos para con el manejo de los trámites en el tribunal primario. Ciertamente, la proximidad del Tribunal de Primera Instancia a las particularidades del caso que atiende, le permite considerar y decidir las medidas que, a su juicio, son idóneas, a los efectos de disponer finalmente del mismo. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, supra; *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

B

Por otra parte, el recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la

cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 DPR 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009).

III

En el presente caso, los peticionarios argumentan que la determinación del foro primario de impedirles la presentación del perito que anunciaron a destiempo constituye un dictamen que trastoca las exigencias del debido proceso de ley. Luego de un cuidadoso examen del expediente de autos, resolvemos no imponer nuestro criterio sobre la determinación en cuestión.

Un análisis integral del expediente de autos revela que a los peticionarios les fueron concedidas múltiples prórrogas para anunciar sus peritos y remitir a las demás partes los respectivos informes. Inclusive, observamos que algunas de esas prórrogas fueron concedidas por el foro primario *motu proprio* y aún luego de vencidos los términos originalmente concedidos. Transcurrido casi tres (3) años de presentada la demanda, la etapa del descubrimiento de prueba culminó el 4 de febrero de 2017, fecha límite acordada por las partes para anunciar cualquier otra prueba pericial y notificar los informes. No empece a lo anterior, **el 28 de junio de 2017**, el día previo a la celebración de la Conferencia con Antelación al Juicio, los peticionarios presentaron, por primera vez, el informe pericial del Dr. Garib. Ello, sin haberlo antes anunciado como perito y procurar la autorización del foro primario. Como resultado, el tribunal *a quo* resolvió excluir al Dr. Garib como perito de la parte peticionaria.

Según discutimos, la exclusión de prueba es uno de los remedios que el juzgador tiene a su haber en ocasión de sancionar

aquella conducta procesal que resulta contraria a los principios de adjudicación justa, rápida y económica. En vista de las particularidades fácticas del presente caso, y conforme a los criterios que han de guiar nuestra discreción para la expedición de un auto de *certiorari*, resolvemos que nada en el expediente de autos sugiere que el foro primario hubiera abusado de su discreción al negarles a los peticionarios presentar el informe de un perito nunca antes anunciado y luego de culminado el descubrimiento de prueba.

IV

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones